



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 80 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190055800	Ejecutivo Singular	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Jonathan Antonio Rodriguez Duque	06/07/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920220033600	Verbales De Minima Cuantia	Julio Andres Maldonado Avila	Alexander Alberto Sosa Pedraza, Richard Javier Sosa Pedraza	06/07/2023	Auto Decide - Auto Corrige Auto Que Negó Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 7 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

acc62aef-a060-465e-908d-28a5e3e2d24c



RADICADO: 0800141890192022033600

TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JULIO ANDRES MALDONADO AVILA C.C. 79.356.862

DEMANDADO: ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA C.C. 72.245.412 y RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA C.C. 72269.581

1

Barranquilla, 06 de julio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, para informarle que se corrija el auto que negó seguir adelante la ejecución. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se evidencia que, al proceso ejecutivo adelantado por el Dr. **EDWARD ANDRES GUZMAN BARCELO**, identificado (a) C.C. No. 1.140.890.539, con T.P. No. 327.975, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **JULIO ANDRES MALDONADO AVILA**, identificado (a) con C.C. No. 79.356.862 y en contra de los demandados **ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA**, identificado (a) con C.C. No. 72.245.412 y **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado (a) con C.C. No. 72.269.581, procede este Despacho realizar las distinciones y/o correcciones manifestadas por la parte demandante en este proceso, y de esta manera poder subsanarlas y continuar con tránsito de este proceso.

Mediante escrito presentado por la parte demandante, solicita que se corrija el auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el que esta Agencia Judicial erró de manera involuntaria al momento de transcribir el segundo nombre del demandado **ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA**, de igual forma erró en la clase de proceso, en el entendido que no es un ejecutivo sino un proceso de restitución de inmueble arrendado, en ese mismo sentido también se equivocó este Despacho con el número de identificación del señor **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, es por ello que el escrito se reclama que la calidad del arrendador en este proveído es de demandante y no de ejecutante... como quedo plasmado en algunos de los apartes del auto que negó seguir adelante la ejecución, en consecuencia, y por motivo de esas omisiones por parte de este Despacho acoge los argumentos de la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso a realizar las aclaraciones, modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO – CORREGIR Y ADICIONAR la parte considerativa y el numeral tercero (03) el auto fechado del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio



RADICADO: 0800141890192022033600

TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JULIO ANDRES MALDONADO AVILA C.C. 79.356.862

DEMANDADO: ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA C.C. 72.245.412 y RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA C.C. 72269.581

2

del cual se negó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados; por tanto, quedará así:

“Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante **JULIO ANDRES MALDONADO AVILA**, identificado (a) con C.C. No. 79.356.862, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), presentó memorial en el que indica que realizó la notificación personal de los demandados conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar los archivos que se aportaron para acreditar la realización de la notificación personal, se observa que la parte demandante en este proceso, no se acompañó copia del mensaje de datos con el que se realizó las respectivas notificaciones, y entre tanto, los únicos archivos que se allegaron fueron la certificación de los demandados **ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA**, con la guía No. **N0284625** y la de **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, con guía No. **N0284626**, expedida por la empresa de mensajería **DISTRIENVIOS S.A.S.**, en donde se adjunta la notificación en línea y el acuse de recibido, pero que en esté no obra el mensaje que se recibió para efectuar la notificación y no se avizora la relación de los archivos y los anexos correspondiente al de la guía antes mencionada, razón por la cual, para este despacho judicial no hay certeza que efectivamente a los demandados en este proceso, si se les haya remitido la respectiva copia del auto admisorio de la demanda o auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos... Por ello, no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, tal como lo señala en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. que establece:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Por lo anterior no es posible tener como surtida la notificación de los demandados **ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA**, identificado (a) con C.C. No. 72.245.412 y **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado (a) con C.C. No. 72.269.581.

Entre tanto, la parte demandante solicita que se le reconozca personería jurídica al Dr. **EDWARD ANDRÉS GUZMÁN BARCELÓ**, identificado (a) con C.C. No. 1.140.890.539, con T.P. No. 327.975, como su apoderado y en sustitución de la Dra. **FRANCISCA FILOMENA PINEDO FUENTES**, identificado (a) con C.C. No. 41.320.506, con T.P. No. 35.035, quien el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), renunció al poder conferido para representar al demandante **JULIO ANDRES MALDONADO AVILA**, en este mismo proceso de referencia **0800141890192022033600**, y por ello expidió el respectivo paz y salvo, el cual se adjunta en la solicitud realizada a este despacho; en consecuencia, por estar



RADICADO: 0800141890192022033600

TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JULIO ANDRES MALDONADO AVILA C.C. 79.356.862

DEMANDADO: ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA C.C. 72.245.412 y RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA C.C. 72269.581

3

conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, este despacho se pronunciará frente a ello.

TERCERO: Admítase la renuncia de la Dra. **FRANCISCA FILOMENA PINEDO FUENTES**, identificado (a) con C.C. No. 41.320.506, con T.P. No. 35.035, como apoderada de la parte demandante **JULIO ANDRES MALDONADO AVILA**, en este proceso de referencia **0800141890192022033600**".

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e7a95a520c4106f05645fcc848cd4bb88bec78ace34ee7e84a373a1e9e0ad2**

Documento generado en 06/07/2023 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00558-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL

DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

Hoja No. 1

Informe Secretarial – julio 06 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que fijó fecha para adelantar audiencia y prescindió de prueba dactiloscópica.

La secretaria, DEICY DEL CARMEN VIDES LÓPEZ.

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. - Barranquilla, julio seis (06), de dos mil veintitrés (2023). -

Leído y revisado el informe secretarial, el despacho aprecia que el recurso de reposición fue interpuesto de manera oportuna y enviado a la contraparte mediante correo del día 28 de junio de 2023, el artículo 319 del CGP, por lo cual se entiende surtido el traslado, razón por la cual se procede a resolver. Los argumentos de la parte demandante se concentran en tres puntos como: la prescindencia de la prueba, la presencialidad y el traslado del dictamen pericial, los cuales se atenderán separadamente.

Prescindencia de la prueba.

Expresa la recurrente que no comparte el desistimiento de la prueba, argumentando que fue endilgada a su poderdante por parte de nuestro despacho. Cabe señalar que el poderdante de la recurrente, justamente es el demandado y este proceso ha gravitado sobre la averiguación de la autenticidad de la firma del título valor, pues se ha propuesto como excepción la tacha de falsedad.

Cabe aclarar que la recurrente cuando contestó la demanda puso de presente una falsedad documental que consistió en la suplantación de la firma, y no reparó en cuanto a la huella dactilar, ni propuso la falsedad de la huella impresa en la letra de cambio. Es la parte demandante quien mediante memorial de fecha 27 de agosto de 2021, aportó una copia de carné de servicios de salud del demandado JONATHAN ANTONIO RODRÍGUEZ DUQUE, pidiendo que se cotejara la huella dactilar del demandado.

Señala la recurrente que no pudo recurrir el auto de fecha veintinueve (29) de octubre del 2021, en el cual se decretó la prueba grafológica y la prueba dactiloscópica, sin embargo, ello no es óbice o argumento para intentar la reposición del auto que desiste de la prueba grafológica y fija fecha para audiencia.

Manifiesta la impugnante que ha insistido en la prueba. Pues bien, vale aclarar que esta pequeña comunidad judicial conformada por el juez y las partes, ha sufrido la dificultad de obtener una prueba técnica o grafológica que ayude al despacho a esclarecer si la firma y huella del demandado JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE, coincide con la firma puesta en el título valor, o si por el contrario dicha firma es falsa. Este despacho judicial no encuentra insistencia del demandado en la prueba dactilar, pues vale aclarar nunca la solicitó.

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular

Tel. 3885005 Ext. 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 0800140530282019-00558-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL

DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

Hoja No. 2

Propone la recurrente que la pandemia ha menoscabado o entorpecido el aporte del dictamen, lo cual compartimos, pues lleva este expediente mucho tiempo en largas esperas de dicho dictamen, y ciertamente la parte demandada aportó un dictamen pericial de parte, elaborado el día mayo 18 de 2022, y aportado el día 29 de junio de 2022, del cual se dio traslado a la parte demandante mediante auto de fecha julio 15 de 2022, cuyo aporte fue resistido por la parte demandante, lo que llevó al despacho, el día 3 de agosto 2022, a acceder a los planteamientos de la apoderada de la parte demandante de no tener dictamen alegado aportado por la parte demandada dejando sin efecto de numerales uno y dos de la providencia de fecha de 15 de julio de 2022 y en su lugar se fijó fecha para realizar audiencia comisionándose nuevamente al laboratorio de documentología regional de policía científica la Policía Nacional de Colombia (GREPCI No 8). Estas decisiones se toman con fundamento en las normas procesales y jamás llevan por finalidad “afectar” a las partes.

Solicita la recurrente *“no se desista entonces de esta prueba, ya que el único afectado con la demora ha sido su cliente, y ahora después de (2) años nuevamente indican que esta por no haberse practicado la desisten.”*

Considera la recurrente que su poderdante, el demandado JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE, es el único afectado con la demora, lo cual no es cierto, pues no es el demandado la única parte del proceso, la providencia recurrida busca dinamizar el desenlace del presente asunto. Continuar la espera de la prueba dactiloscópica definitivamente apunta en la dirección contraria, por ello se prescindió de la misma.

Presencialidad.

Sobre la precisión acerca de la presencialidad, el numeral primero del auto recurrido convoca la audiencia de manera virtual, que no obsta o es incompatible con la comparecencia personal de las partes, quienes comparecerán personalmente por medios virtuales. El auto expresa que la audiencia será realizada: *“de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos. No será necesaria la comparecencia física...”* Por tanto, no debe incurrir en gastos de desplazamiento.

Traslado de dictamen pericial.

Desde el día 31 de octubre de 2022, es decir desde hace más de ocho (8) meses, el perito JHON JADER NAVARRO ARCÓN, presentó su trabajo pericial y desde esa fecha las partes han tenido acceso a dicho dictamen. El artículo 228 del CGP, indicado por la recurrente, aplica para la contradicción del dictamen aportado por una de las partes. Cuando se trata de dictamen decretado de oficio, se aplica el artículo 231 del CGP. Este dictamen se encuentra en el expediente en el archivo “39InformeInvestigadorDeLaboratorio.pdf”, desde el momento mismo de su aporte, hace más de ocho (8) meses. No obstante, desde el día martes 27 de junio de 2023, se remitió a la recurrente el link del expediente, con todas las piezas procesales, incluido el archivo 39 que contiene el informe de laboratorio.

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext. 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 0800140530282019-00558-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL

DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

Hoja No. 3

El artículo 231 del CGP, es una norma propia de la presencialidad y dispone que el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes, sin embargo, en tiempos de las tecnologías de la información, ya no parece que el dictamen deba estar en la secretaría sino en el expediente a disposición de las partes, a quienes se remite nuevamente el enlace o link desde el día 27 de junio de 2023.

El inciso segundo del artículo 110 del CGP, señala: “*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en el contexto de la virtualidad, la ley 2213 de 2022, busca evitar estos traslados, imponiendo como obligación a las partes el envío de los memoriales que envían al juez, a su contraparte. Desde luego, el perito que rindió el dictamen no es parte, por tanto, el despacho adjuntó dicho informe desde hace ocho (8) meses y en gracia de discusión puso en conocimiento de las partes el dictamen desde el auto que fijó fecha para audiencia. Con una antelación no menor a diez (10) días como lo señala el artículo 231 del CGP.

No es de recibo para este despacho que la recurrente exprese que no conoce dicho dictamen pues en el archivo “39InformeInvestigadorDeLaboratorio.pdf”, está a la vista, además tiene acceso al expediente, no es necesario un auto y el traslado se encuentra surtido. No sobra indicar que el dictamen pericial decretado de oficio sólo se contradice con la asistencia del perito y por ello en el auto que fijó fecha se le convocó.

Por lo anterior, el juzgado no accederá a reponer la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha junio 22 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext. 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JMA



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43955cbce1b4aa822b617d1349e2de53222533071c8947d962b518ccdc3a6b99**

Documento generado en 06/07/2023 11:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>